

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÀMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE FEBRERO DEL 2023

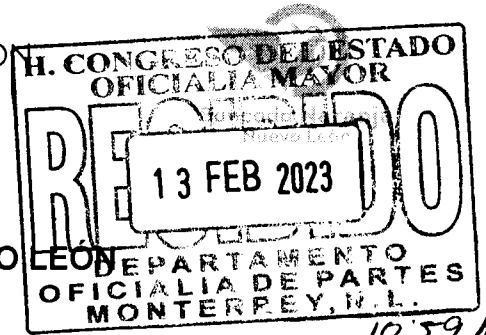
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Denisse Daniela Puente Montemayor, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María Del Consuelo Gálvez Contreras, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos de participación ciudadana son derechos y herramientas que tiene el ciudadano que tiene el objetivo de contribuir y participar activamente ante cualquier autoridad.

Desde la Constitución del Estado de León, publicada en fecha de 16 de diciembre de 1917 se reconoce el Derecho a los Ciudadanos en participar activamente en su entorno social a través de la presentación de la iniciativa ciudadana.

Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonense, ya sea de forma individual o colectiva.

Es de señalar que la presente redacción se encuentra vigente desde siempre, aun que nos hemos percatado que este derecho se amplió tras la reforma Constitucional en



materia de Participación ciudadana el pasado mes de octubre del año 2022, donde se eleva a rango Constitucional los mecanismos de participación ciudadana, fortaleciendo el Derecho ciudadano de iniciativa ya contemplados desde 1917.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes:

I. Consulta popular.

II. Consulta ciudadana.

III. Iniciativa popular.

IV. Audiencia pública.

V. Contralorías sociales.

VI. Presupuesto participativo.

VII. Revocación de mandato.

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior es de exponer que dicha figura se encuentra regulada en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 43 que señala:

Artículo 43.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonenses de acudir por nombre propio o en representación a presentar al poder ejecutivo, legislativo o a los ayuntamientos del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del poder ejecutivo o de los ayuntamientos.



Es por ello que consideramos que se deben atender las iniciativas presentadas ante esta soberanía, ya que de igual forma los ciudadanos acuden a sus respectivos ayuntamientos para presentar, esto de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal que establece:

CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA CIUDADANA

*ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. **Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.***

Como se puede apreciar, en materia de reforma a reglamentos municipales se establece un plazo determinado para atender las iniciativas ciudadanas.

Es por ello que en la presente reforma consideramos oportuno se fortalezca la figura de la Iniciativa ciudadana para que, en este caso, el Congreso se sirva de resolver las peticiones ciudadana que se protegen desde la Constitución.

En consideración a lo anterior, es de señalar que ante amparos que se han recibido en algunas legislaturas anteriores, donde ciudadanos se han amparado por la omisión de atender sus peticiones, la autoridad judicial ha manifestado que es violatorio a su derecho de petición ante la autoridad administrativa correspondiente.



El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

De los preceptos transcritos, se advierte que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que, a cada petición deberá recaer un acuerdo escrito y la autoridad tendrá obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Así, tenemos que los elementos del derecho humano de petición consisten en:

- a). - Que se realice una petición, la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada;



y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

b). - La respuesta consiste en que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; y la misma tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos. Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el*



derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

(Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página mil ochocientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, Novena Época)

Es por ello que consideramos reformar las leyes que contemplan el tema de la Caducidad de iniciativas y darle fortaleza a la participación ciudadana, que conforme a la información pública en el Congreso del Estado se nota lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO	INICIATIVAS DADAS DE BAJA			TOTAL
	ART. 46			
	LXXVI	LXXV	LXXIV	
PAN	05	93	29	127
PRI	74	74	39	187
MC	22	134	10	166
MORENA	05	67	--	72
PVEM	01	28	02	31
PT	01	43	36	80
INDEPENDIENTE	00	10	30	40
PANAL	03	60	14	77
CIUDADANAS	36	134	81	250



Desgraciadamente como se puede apreciar, bajo el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, este no puede ir más allá de los derechos ciudadanos reconocidos en la Constitución y donde el Congreso del Estado, así como cualquier autoridad tienen la obligación de atender las peticiones que se presentan ante dicha soberanía.

Por ello debemos fortalecer el marco constitucional que señala dichos derechos, así como adecuar nuestra normativa local para garantizar este derecho por parte del Poder Legislativo, así como de cualquier autoridad en la que se haga iniciativa o petición ciudadana.

Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

En razón de lo expuesto consideramos necesario reformar la Ley de Participación Ciudadana para que se le dé plazo para atender las iniciativas ciudadanas conforme a lo que establece la Ley de Gobierno Municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se Adciona el párrafo segundo al artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



Artículo 45.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León o en su caso la Ley de Gobierno Municipal.

Los promoventes de la Iniciativa Popular tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Poder Legislativo o del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.

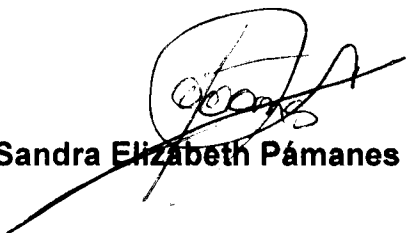
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – Las Autoridades sujetas al presente Decreto, en un plazo no mayor a 60 días hábiles armonizarán sus reglamentos respectivos al tenor del presente Decreto.

TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 13 días de febrero de 2023


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre 10159h13-





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Dip. María Del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de fecha 13 de febrero de 2023.